PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

FORMA A-55

JUICIO ORAL MERCANTIL 3121/2023.
MESA 6.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mérida, Yucatán; trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el **juicio oral mercantil 3121/2023,** promovido por ****** ***** ******, por derecho propio, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **doce de diciembre de dos mil veintitrés,** ****** ***** ******, por derecho propio, acudió a demandar por la **vía oral mercantil** de las ***extintas*** *** ********** ** ********* ******* y *** **********, las **prestaciones** siguientes:

Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***

a) La ilegalidad del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **2946/2023,** de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **$736,722.00**.

b) La ilegalidad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-01803** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

c) La ilegalidad de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01R-28215** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

d) Se ordene la no ejecución del corte del suministro de energía eléctrica en el predio relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** **** y en el supuesto de que se materialice el corte, se declare su **ilegalidad** y se **ordene su reconexión**.

Como consecuencia de lo anterior:

e) Se ordene a la parte demandada a la celebración de un contrato de adhesión a nombre de la actora.

f) La **reconexión** del suministro de energía eléctrica en el predio relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

g) En el supuesto de que la parte demandada haya **dado por terminados** los contratos celebrados entre las partes relativos a los Registros Permanentes de Usuario *** *** *** *** y*** *** *** *** , con motivo del adeudo a que se refiere el ajuste de facturación, se declare su **ilegalidad** y se ordene la **realización del alta** del servicio contratado.

h) La **devolución** del costo total de la **fianza o garantía** que se otorgue con motivo de la medida precautoria instada.

i) El pago de los **gastos, costas y honorarios** que se originen con motivo del juicio.

j) En el caso de realizarse pago alguno a favor de la entonces CFE Suministrador de Servicios Básicos, con motivo o como fruto de los actos ilegales que piden su nulidad y que como prueba superviniente

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000019466
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3137071956015

se exhiba en el juicio, se ordene la **devolución de lo pagado en efectivo**.

Como hechos fundatorios de la acción, expresó los que se contienen en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento. Una vez **admitida** a trámite la demanda y emplazadas *las entonces* enjuiciadas, éstas **dieron contestación** al reclamo efectuado (fojas 76 vuelta); la parte actora sí **desahogó las vistas otorgadas**, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 94).

TERCERO. Audiencia preliminar. En la audiencia preliminar celebrada, en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que ambas partes contaban con **legitimación procesal** para comparecer a juicio y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto (fojas 111-113); y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida**, reitera la **competencia** aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía[1]. La vía **oral** tramitada **procedente**, toda vez que aunado a que existe una **cuantía determinada,** para conocer del reclamo señalado en el capítulo de prestaciones **no** se contempla una **vía especial** en las leyes mercantiles.

TERCERO. Extinción de las empresas productivas subsidiarias que fueron demandadas. Antes de expresar las consideraciones que sustentan la sentencia que hoy se dicta, es importante tener en cuenta que si bien, la parte actora demandó en el presente juicio a las *empresas productivas subsidiarias* que conforme a sus funciones emitieron los actos controvertidos, esto es, a *** ********** ** ********* ******* y *** **********, también lo es que de acuerdo al **Transitorio Tercero** la Ley[2] de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dichas empresas productivas quedaron **extinguidas por ministerio de ley**.

Por tanto, si de conformidad con el mismo transitorio, la Comisión Federal de Electricidad **se subroga en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, y en el transitorio **Décimo Tercero[3]** se precisó que **los juicios** que se hayan iniciado o en los

---

[1] Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de rubro siguiente: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**."

[2] **"Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. (…)"

[3] **Décimo Tercero.-** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a663300000000000000019466
2605/27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

que participen dichas empresas productivas **deben continuarse** hasta su conclusión **por la Comisión Federal de Electricidad**, a través de las unidades administrativas que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la misma y su Estatuto Orgánico, es claro que los **derechos y obligaciones** que se deriven de la presente sentencia se encontrarán establecidas entre la parte actora y la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** **********.

En ese tenor, cualquier referencia que se realice en la presente sentencia respecto a las extintas *** ********** ** ********* ******* y *** **********, se deben entender realizadas a la ******** ******* ** **********, como empresa pública del Estado.

CUARTO. Valor probatorio de los documentos exhibidos. Los documentos que fueron admitidos como pruebas y que resultan relacionadas con la *litis* a resolver son:

1. Original del Aviso de cobro por ajuste a la facturación **2946/2023** de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **$736,772.00**, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** (foja 21).

2. Original digitalizado bajo protesta de decir verdad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-01803** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 63).

3. Original digitalizado bajo protesta de decir verdad de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01R-28215** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (fojas 64-65).

4. Original digitalizado bajo protesta de decir verdad de la evidencia fotográfica de dichas diligencias y del gafete oficial vigente con fotografía y número de empleado ***** (expediente electrónico).

5. Original del historial de consumo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** (foja 27).

6. Original del historial de consumo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** (foja 28).

7. Copia certificada digitalizada bajo protesta de decir verdad del **contrato de comodato de siete de marzo de dos mil dieciocho,** con certificación de firmas ante el Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública Número Noventa y Siete, con residencia en Tekax, Yucatán (fojas 30 vuelta-35).

8. Inspección judicial sobre el inmueble en el que refiere se prestó el servicio de energía eléctrica (fojas 119-121).

9. Testimonial a cargo de ******** ******** ********* ******* (foja

hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000019466
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

136).

Una vez analizados los documentos precisados en los numerales **1 a 5,** quien hoy resuelve decide otorgarles **valor probatorio** en términos de los artículos **1205** del Código de Comercio y **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles[4], con relación al **1296** de la referida legislación mercantil, al estar adminiculados entre sí, ya que se advierte que aquellos que contienen el procedimiento de revisión son los precedentes del ajuste de facturación combatidos; y en cuanto a la detallada en el numeral **5,** es coincidente en cuanto al nombre del actor, número de servicio y dirección en el que se presta el servicio de energía eléctrica derivado del RPU *** *** *** ***.

Y si bien refirieron *'objetarlos'* –lo que de principio implicaría que *no se tengan por reconocidos* por el contrario al oferente–, lo cierto es que al **ser dichos documentos** aquéllos en los que cada una de las partes **sustentan sus pretensiones**, la referida *objeción* deviene **ineficaz** para considerar que el contenido de los mismos (documentos) debe ser robustecido con diversos medios de prueba.

Esto es así, toda vez que si las constancias que aquí se valoran, son aquéllas **que** contienen **precisamente los actos que controvertidos** en el juicio, es claro que existe certeza de que tales documentos son los que expidieron las enjuiciadas y los que a su vez, la parte actora señala que **no reúnen los requisitos contractuales** para su elaboración; de ahí que se sostenga que los multicitados documentos cuenten con valor probatorio para ser tomados en cuenta y con ello **decidir** la presente controversia, pues tales documentos se encuentran adminiculados entre sí.

Más aún si la *objeción* opuesta *no tiene como consecuencia ineludible* que los documentos objetados *carezcan* –por esa mera circunstancia–, de valor probatorio, sino que dicho valor y además, el **alcance probatorio**, esto es, lo que pueda llegar a demostrarse con cada una de las pruebas, dependerá de su corroboración con las diversas constancias que obren en autos en correlación con los hechos controvertidos en el juicio[5].

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e663300000000000000000194e6
2605:27 12:05:53

Versión Pública

---

[4] Cobra aplicación por su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, registro digital 2002783, de contenido literal siguiente: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

[5] Cobra aplicación por las razones que informa, la **jurisprudencia 1a./J. 86/2001** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, registro digital: 188411, de contenido siguiente: **"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, **siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

Lo anterior con independencia de que las razones por las que las partes sostienen la validez e invalidez, respectivamente, de los medios de prueba antes reseñados, y por ende, objeten el **alcance probatorio** de los mismos, sean analizadas en los siguientes apartados.

Es decir, será al momento de analizar las formalidades que deben reunirse para llevar a cabo tanto el procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación, cuando podrá verificarse si la información contenida en cada uno de los documentos que aquí se valoran, *resulta eficaz o no*, a la luz del contrato que rige la relación entre las partes, para demostrar las afirmaciones de cada una de ellas.

Luego, en cuanto al documento detallado en el numeral **7,** el **pleno valor probatorio** se le otorga en términos del artículo 1292[6] del Código de Comercio, pues se trata de un documento que fue certificado por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, por lo que al no haberse debatido su veracidad, su contenido genera **plena convicción** en este órgano jurisdiccional.

Asimismo, lo que hace a la inspección judicial precisada con el numeral **8**, a la misma se le concede ***valor probatorio*** en términos del artículo 1299 del Código de Comercio[7], al haber sido apreciado a través de los sentidos por un funcionario investido de fe pública.

Respecto a la testimonial a cargo de ******** ******** ********* *******, el suscrito juzgador les otorga ***valor indiciario*** en términos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio[8], al haber sido emitido el testimonio por persona que tiene el criterio necesario para juzgar del acto sobre el que declara; que no se advierte ni tampoco se aportó dato alguno que permita evidenciar que por sus antecedentes personales se haya conducido con parcialidad o se ponga en duda su probidad, además si bien refirió que la

---

atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, **independientemente** de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, **se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.**"

[6] *Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."*

[7] "**Artículo 1299.-** El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."

[8] "**Artículo 1302.-** El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:
I. Que sean mayores de toda excepción;
II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
IV. Que den fundada razón de su dicho."
"Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:
I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;
V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a66330000000000000000194e6
2605:27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora es su nuera y amiga, lo cierto es que dicha circunstancia no puede tomarse como un dato que haga presumir su inclinación por favorecer o perjudicar a alguna de las partes con su testimonio, al no existir datos objetivos que permitan arribar a dichas conclusiones.

QUINTO. Legitimación de las partes. Quien hoy resuelve procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes para estar en aptitud de establecer si la parte accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y por otro lado, si la demandada es la obligada a cumplir con cada una de las citadas exigencias.

La **legitimación en la causa** es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el **titular del derecho** reclamado; mientras que la segunda (*legitimación pasiva),* se refiere a que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que una persona que acuda a demandar en la vía mercantil actos derivados de la prestación del servicio de energía eléctrica, en los que estime que no se respetaron los procedimientos previstos en la normativa de la materia, y que **no demuestre ser quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica, no significa que carezca de legitimación activa**, pues en realidad, lo que debe ponderar el operador jurídico para examinar si esa persona está o no legitimada en la causa, es **si se beneficia o no del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por tanto, puede verse perjudicado**, en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el suministro de energía eléctrica.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 320/2023, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco, publicada el veintitrés de mayo posterior, de la que derivó la **jurisprudencia 1a./J. 26/2025** (11a.), estableció que **el usuario final del suministro de energía eléctrica puede impugnar los ajustes de facturación por el servicio, aun cuando no haya sido quien suscribió el contrato respectivo**, incluso, con independencia de que ese usuario sea o no el propietario del inmueble en el que se presta el servicio.

En su fallo, concluyó, que a partir de la interpretación sistemática y funcional de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, así como de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico (Disposiciones Generales), que la legislación aplicable al servicio de suministro de energía eléctrica para los consumidores básicos está dirigida a proteger a la persona que consume y paga por el servicio y a otorgarle el derecho a defenderse y de impugnar los actos respecto de los cuales estime que no se respetaron los procedimientos previstos en la normativa de la materia.

Sobre la base precisada, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación indicó, que aun cuando no haya sido la persona que acudió a firmar el contrato de adhesión, lo cierto es que, en la realidad, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado en caso de que se incrementen las tarifas o se le suspenda el suministro.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e663300000000000000019466
2605:27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

Por tanto, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que, a su juicio, hayan sido violados, **independientemente de que sea propietaria o no, del bien inmueble en que se recibe el servicio**.

Pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al usuario, pues se vería obligado a pagar la cantidad establecida por el suministrador en un ajuste de facturación, aun cuando la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no haber sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Además, a pesar de que la persona que firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se recibe el suministro de energía eléctrica en un inmueble, sigue siendo formalmente parte de aquél acuerdo de voluntades, lo cierto es que, al dejar de ser el consumidor y usuario final de la energía, es el propietario o poseedor quien da continuidad a la obligación de pagar por el servicio que recibe, y por tanto, se encuentra legitimado para inconformarse con los actos relacionados con el suministro aludido.

Finalmente, el Máximo Tribunal destacó, que aunque en las disposiciones generales de prestación del suministro básico de energía se prevé la obligación de quien contrató el servicio de informar al suministrador si hubiere un cambio de titular del contrato o de inmueble en que se presta el servicio —*en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades*—, se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado, de manera que, si esa persona ha dejado de ser quien la consume y la paga, entonces no será la que resienta algún perjuicio en caso de que se suspenda la prestación del servicio o se modifiquen las tarifas ordinarias o extraordinarias.

En ese contexto, de la reflexión sobre el tema de que se trata, y en atención a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. **26/2025** (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde examinar los hechos expuestos por la parte actora en la demanda y las manifestaciones formuladas por las demandadas en los escritos contestatorios correspondientes, así como el material probatorio existente en autos, para poder establecer si tiene o no la calidad de usuario final, conforme a los lineamientos descritos previamente, es decir, si está justificado que es la persona que consume y se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por el servicio y, por tanto, puede verse perjudicada, independientemente de que no haya sido quien firma el contrato de adhesión con el entonces suministrador, por las razones precisadas previamente.

Primeramente, se precisa que en el escrito de demanda, la parte actora refiere que tiene la posesión legal del predio en los que se suministra la energía eléctrica de ***"los servicios que son Litis del presente asunto" (esto es*** *** *** *** *** ***y*** *** *** *** ***),** pues se encuentra cumpliendo con las obligaciones al ser la actora quien ha estado disfrutando y pagando por el consumo (foja 8); y para acreditar su dicho exhibió los historiales de consumo de ambos Registros –previamente valorados-, de los que se desprende que las facturaciones de los dos servicios se encuentran "*PAGADAS*" (fojas 27-

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e6633000000000000000000194e6
2605:27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3137071956015

28).

Por su parte, la entonces demandada Suministradora únicamente refirió que no ha celebrado con la actora del juicio ningún contrato de suministro de energía eléctrica, pues el ajuste de facturación relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** se encuentra a nombre de diversa persona (**** ******* ******** *****), por ende la actora no tiene el carácter de usuaria final, esto es, titular del contrato de suministro (fojas 47 vuelta-48).

Ahora, la parte actora aduce que *ambos servicios de energía eléctrica corresponden al mismo predio*, pues respecto al primer Registro Permanente de Usuario (*** *** *** ***** si bien la dirección contenida en el ajuste de facturación es diversa al predio de la parte actora, ello se debe a que el equipo de medición está instalado sobre la avenida ciento veintiocho (128), pues el predio se ubica en una esquina (foja 7); y en cuanto al diverso Registro Permanente de Usuario (*** *** *** **** sí es coincidente con la dirección del ajuste.

Lo anterior se adminicula con el testimonio de ******** ******** ********* *******, previamente valorado, quien refirió que el predio ubicado en la ***** *** ****** **** ** ** ******* *** **** ******** ** ******* ******* lo ocupa la actora y que dicho domicilio cuenta con dos servicios de energía eléctrica por haberlos visto afuera del predio; además, que la actora es quien realiza el pago de los dos servicios de energía eléctrica.

Además, de la inspección judicial efectuada en ese domicilio, el actuario hizo constar que se apersonó en el domicilio ubicado en "*calle –sic- 310 de la calle 40 colonia San Luis Chuburná*", y que el predio cuenta con dos mufas y dos equipos de medición para consumo de energía eléctrica (medidores), los cuales se encuentran instalados en distintas calles (foja 119).

De ahí que, al ser la parte actora la usuaria de los servicios de energía eléctrica que se prestan en el inmueble en cita, **le reviste el carácter de *usuaria final* de los servicios de energía eléctrica** bajo los Registros Permanentes de Usuario *** *** *** *** ***y*** *** *** *** *** , por lo que sí cuenta con **legitimación activa en la causa** para demandar las prestaciones reclamadas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 26/2025 (11a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

***HECHOS**: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y*

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e6626636e66330000000000000000194e6
26/05/27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

***CRITERIO JURÍDICO**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.*

***JUSTIFICACIÓN**: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.*

*Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, **sí está legitimada** para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e **independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio**.*

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Además, la parte demandada únicamente adujo **que quien tiene contratado el suministro de energía eléctrica con el Registro Permanente de Usuario** *** *** *** ***, **es una persona distinta a la parte aquí accionante**; empero, atendiendo a la carga dinámica de la prueba como regla procesal que permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio, este órgano jurisdiccional considera que **a la parte enjuiciada le corresponde probarlo.**

Lo anterior es así, toda vez que si conforme a la mencionada regla procesal, la carga probatoria se traslada a la parte que disponga de un medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, para con ello resolver de manera justa la cuestión planteada, entonces, es claro que correspondía a la empresa suministradora, al ser quien se encarga de atender lo relacionado con la contratación de servicios, exhibir la información personal del titular del contrato de suministro de energía eléctrica que se presta en el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

Se considera de esa forma, toda vez que atendiendo a que conforme al procedimiento para la contratación, debe existir un **contrato firmado** ya sea de manera autógrafa o electrónica, el cual debe contener como mínimo la **clave del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante**, así como el **número de identificación oficial presentada** para **acreditar su identidad**, por tanto, es claro que si es la aludida enjuiciada quien se encarga de la contratación del suministro de energía eléctrica, y por ende, debe contar con la información proporcionada al momento de la contratación, se itera,

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000019466
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondía a ésta probar que la persona titular del servicio de energía eléctrica en el Registro Permanente *** *** *** ***, es una persona distinta a la actora.

Tiene aplicación por las razones que informa, la tesis I.18o.A.32 K (10a.) emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919, registro digital 2019351, de contenido literal siguiente:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual,* ***se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada****."*

Luego, el ***dieciocho de octubre de dos mil veintitrés,*** *personal* de *la entonces* *** ********** llevó a cabo la Revisión al Sistema de Medición e Instalación Eléctrica en el domicilio de la actora, relativo al RPU *** *** *** ****

De igual forma, que el oficio que contiene el *aviso de cobro por ajuste a la facturación* cuya ilegalidad se reclama, fue emitido por personal de *la entonces* *** ********** ** ********* *******.

Por tanto, en términos de la **precisión efectuada** en el considerando **tercero** de esta sentencia, es claro que la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** **cuenta con legitimación pasiva en la causa** para responder de las prestaciones por la parte actora.

Bajo ese tenor, **queda demostrada la legitimación en la causa** de las partes en el presente juicio[9].

SEXTO. Estudio de la acción. Se procede al estudio de la acción principal hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene recordar que ésta acude a exigir la declaratoria de **ilegalidad** del ajuste de facturación, así como del procedimiento que le dio origen.

---

[9] Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva."

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e6626636e663300000000000000019466
26/05/27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

Por tanto, **la *litis* a resolver** versará en verificar si asiste la razón a la parte actora al aducir que en la realización de dichos actos se contravino el contrato de adhesión respectivo, toda vez que a su consideración:

a) Niega lisa y llanamente (i) que se haya otorgado el consentimiento expreso del usuario final para que realizaran revisiones y verificaciones (foja 8 vuelta); (ii) que se haya cumplido con los artículos 107, 110, 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (fojas 9-10); (iii) que se haya cumplido con la cláusula novena del contrato de adhesión que rige las partes (foja 10 vuelta); (iv) que se haya encontrado un uso indebido (foja 12); (v) que la verificación se haya llevado a cabo a través de Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía (foja 12); (vi) que se haya remitido a la Secretaría de Economía el dictamen de verificación (foja 12); (vii) la existencia de la anomalía plasmada en el ajuste y que sea causa imputable a la parte actora (foja 13); (viii) que quien suscribió el ajuste de facturación tenga personalidad, capacidad y representación para emitirlo y elaborarlo (foja 13); (ix) que se le haya concedido al usuario la oportunidad de presentar pruebas y alegatos (foja 13 vuelta).

b) Las entonces demandadas carecen de facultad para ordenar los procedimientos de verificación contenido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (foja 8 vuelta); no se consideró que primero debe definirse y hacer del conocimiento del usuario el origen de la revisión a practicar (foja 10).

c) Del Aviso de Revisión: no existió anticipación entre el aviso y la revisión a las instalaciones eléctricas, pues conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica las visitas de verificación deben de ser comunicadas al usuario final el día y la hora en que se llevaría a cabo (foja 11); incumple con los requisitos de su contenido contraviniendo el artículo 107 del citado Reglamento (foja 11 y vuelta); no fue expedido por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía ya que en ninguna parte de la Ley de la Industria Eléctrica se le confiere la capacidad a los suministradores, transportistas o distribuidores para poder emitirlos (foja 11 vuelta); no se encuentra estampada la firma autógrafa de quien presuntamente lo ordenó ni el cargo y nombre (foja 11 vuelta); los espacios en blanco fueron llenado por el propio verificador (foja 11 vuelta).

d) De la Revisión: no se elaboró en presencia de dos testigos parciales y terceros para dar solemnidad al acto y certificar los hechos y omisiones asentadas (foja 11 vuelta); no se acreditó la identidad y personalidad del supuesto personal de CFE Distribución que llevó a cabo el procedimiento de verificación (foja 12).

e) Del ajuste de facturación: no contiene los datos, tarifas, procedimientos y bases técnicas en forma detallada que hayan servido para determinar el periodo e imponer el monto correspondiente (foja 13); el periodo se debió de hacerle de su conocimiento desde la orden de verificación precisando las fechas de iniciación y terminación (foja 13); no precisó en que consistieron las pruebas técnicas de verificación de servicios y medidor de energía eléctrica, su desarrollo y su resultado (foja 13).

f) La suspensión pretendida respecto al RPU *** *** *** *** resulta ilegalidad toda vez que carece de sustento jurídico y contractual, pues si dicho corte es por motivo del ajuste de facturación combatido (RPU diverso) ello

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662636a66330000000000000000194e6
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3137071956015

resulta ilegal, pues se encuentra cubriendo los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica, negando que se haya actualizado alguno de los supuestos establecidos en el pacto de voluntades (foja 14).

O bien, si como lo aduce la entonces enjuiciada *** **********, la acción intentada resulta improcedente en virtud que:

a.1) No se reconoce que tenga una relación contractual con la actora ya que ambos Registros Permanentes de Usuario se encuentran a nombre de diversas personas (foja 53).

a.2) En cuanto al RPU *** *** *** ***, el personal de la distribuidora realizó un aviso de revisión e informó el origen de la misma, identificándose con gafete oficial; que el **aviso y la propia revisión** fue atendida por una persona que no se identificó y no firmó, mismos que se le entregó en copia (foja 54-55 vuelta).

a.3) Que dicho contrato de suministro establece dos supuestos, el primero en su cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica y el segundo, contenido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía –UVA– (fojas 56 vuelta-58); sin embargo, en el caso concreto debe observarse la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato mercantil (foja 58).

a.4) Que si bien el contrato hace referencia a un “aviso”, dicho aviso no tiene una formalidad establecida que deba ser previo, es decir, no hay disposición que establezca que deba ser personal con el titular del servicio o con un plazo de anticipación, esto es, no se consigna que sea *"previo”*; por tanto, las revisiones o verificaciones realizadas al amparo del contrato de suministro no está sujeta a cumplir con formalidades adicionales (foja 58); y,

a.5) Por ende, el acto que se controvierte cumple con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos (foja 59);

Y en lo que respecta a la extinta *** ********** ** ********* *******:

b.1) Respecto al RPU *** *** *** ***, no se tiene celebrado ningún contrato de suministro de energía eléctrica con el actor (foja 47 vuelta), por lo que éste no tiene el carácter de usuario final, y no genera una relación comercial entre la actora y su representada (foja 48).

Ahora, sobre el tema de la **nulidad de un acto jurídico**, debe decirse que de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal[10],

[10] “**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e663300000000000000019466
26/05/27 12:05:53

Pública Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

se desprende que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

Que la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, es decir, aquellos elementos sin los cuales el acto **no nace a la vida jurídica**; por ende, **la nulidad presupone la existencia del acto** aun cuando sea de manera imperfecta[11].

Bajo ese tenor, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Por ende, a fin de que la enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, atendiendo además a la delimitación de la Litis antes efectuada, es menester que la parte actora acredite los siguientes tres elementos:

1. La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica;

2. La existencia de ajuste de facturación, aviso y constancia de revisión controvertidos; y,

3. Que los mencionados documentos se hayan emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

Así, en cuanto a los **dos primeros elementos anunciados**, este órgano jurisdiccional los **tiene por acreditados**, ya que por lo que respecta a la **existencia de la relación comercial** ésta fue analizada en el apartado de la ***legitimación en la causa***, y quedó acreditado que la parte actora es usuaria final de los servicios de energía eléctrica con los Registros Permanentes de Usuario *** *** *** *** ***y*** *** *** *** ***.

Más aún obra en autos el oficio que contiene el **ajuste de facturación**, así como el **aviso** y la **constancia de revisión**, los cuales fueron destacados y valorados en esta sentencia, de los que se desprende que: (i) que se practicaron una revisión en el domicilio de la parte actora de la que derivó la elaboración de la constancia respectiva, así como (ii) el **monto** que por concepto de ajuste de facturación es cobrado a la parte actora.

En cuanto al **tercer elemento de la acción** –*que es precisamente en donde se suscita la controversia entre las partes al sostenerse posturas encontradas sobre la validez de los actos cuya nulidad se pide*–, debe precisarse que el análisis respectivo se realizará con base en el **modelo contrato** de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación *con posterioridad* la entrada en

[11] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: "**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000019466
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigor de dicho consenso de voluntades, pues la revisión y ajuste se emitieron el **dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, respectivamente.

A) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Así, para analizar si en el caso concreto existió una contravención contrato de adhesión al momento de llevar a cabo el **procedimiento de revisión impugnado**, es importante tener en cuenta que dicho consenso de voluntades contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse por parte de la empresa distribuidora[12] que implican, por denominarlo de una manera, un acto de "examinar" la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por ende, previo a analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, primeramente debe **identificarse cuál de los procedimientos** es el que se llevó a cabo en el caso concreto.

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en el oficio que contiene el ajuste de facturación se indicó que la empresa extinta *** ********** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica, mas **no** una *verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada.*

Asimismo, fue la propia empresa distribuidora –la encargada de llevar a cabo dichos procedimientos–, quien al contestar la demanda indicó que el contrato de suministro establece dos supuestos, pero que en el presente caso se debía observar la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato respectivo.

Por las anteriores razones, el análisis que aquí se realiza se efectúa con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato que contempla el supuesto de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*.

Definida la metodología de análisis que habrá de realizarse, debe decirse que de la cláusula que nos ocupa[13], se desprende que este tipo de revisiones puede realizarse (i) a petición de cualquiera de las partes, esto es, del usuario o la empresa suministradora quienes son los que suscriben el contrato, o bien, (ii) cuando el Distribuidor "*lo considere necesario*".

En ese sentido, si el contrato se establece la posibilidad de que la revisión en análisis pueda tener orígenes diversos, lo que puede generar un estado de incertidumbre en el usuario sobre de los motivos que conllevaron a realizar una revisión en su domicilio, este órgano jurisdiccional considera que **debe definirse y hacer del conocimiento del usuario cuál es el origen de la revisión que se practica**, pues sólo de esa manera puede afirmarse que la revisión tuvo su origen o dio inicio por las causas pactadas en el contrato.

Asimismo, dicha cláusula ordena que al momento de la revisión, el personal encargado de realizarla debe i**dentificarse** ante el usuario o ante la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, con (i) gafete

---

[12] El primero contemplado en la cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica; y el segundo establecido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos.

[13] ***"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. ***Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario****."*

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a66330000000000000000000019466
2605:27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

vigente con fotografía, y con (ii) el **aviso** con el número de servicio respectivo, del cual (aviso) deberá **entregar copia** a la persona con quien entienda la diligencia; cuestiones que deberán **quedar detalladas en la constancia** de revisión respectiva.

De la misma manera, que si se encuentran: (a) anomalías en la revisión que **alteren o impidan** el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas; o (b) se encuentren **fallas o errores** en los equipos de medición; o en su caso, (c) se detecta que la **facturación es incorrecta** por las razones que ahí se indican, **se levantará la constancia de revisión** de dicha situación, en donde la persona que atienda la visita **podrá plasmar lo que a su derecho convenga**, debiéndose dejar asentado los números de sellos de los componentes del sistema de medición, para el caso de existir previamente una verificación o revisión.

Precisándose que se **deberá dejar copia de la constancia de revisión** a la persona con quien entendió la diligencia, recabando el **acuse de recibido** de dicha constancia; ello, no obstante que la constancia relativa sea considerada válida cuando la persona que atendió la diligencia **se niegue a firmarla**.

Como se observa, existe una serie de requisitos de forma establecidos en el contrato que deben observarse al momento de llevar a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del usuario; por tanto, este órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de interpretación en contra del estipulante que rige en los contratos de adhesión como el que nos ocupa[14] –*que ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó*–, considera que la forma en que puede constatarse que la empresa distribuidora cumplió con los mismos (requisitos), es que cada una de las acciones ordenadas y que en su caso sean ejecutadas **queden detalladas o circunstanciadas en la constancia de revisión** a que hace alusión el contrato, pues sólo de esa manera existirá certidumbre acerca de la observancia de dichas formalidades.

Esto es, debe quedar asentado, como se dijo: (i) que se informó al usuario acerca de cuál es el origen de la revisión que se practica, (ii) que quien practicó la misma se identificó con las formalidades antes apuntadas y que (iii) hizo entrega de la copia del aviso con el número de servicio

[14] Sobre el particular este órgano jurisdiccional adopta el criterio sustentado en la tesis I.4o.C.39 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2647, registro digital 2012467, de rubro y texto siguientes: "*CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlas en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.*"

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e6633000000000000000019466
2605:27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3137071956015

respectivo.

Además, (iv) deberá circunstanciar cuál es la anomalía, falla o error que se encontró en la revisión, (v) dejando constancia de que dio el derecho a la persona con quien entendió la diligencia de «plasmar» lo que a su derecho convenga, o en su caso, su negativa.

También deberá dejarse asentado que (vi) dejó copia de la constancia de revisión a la persona con quien entendió la diligencia, lo cual podrá constatarse a través del acuse de recibido relativo; o bien, (vii) circunstanciando lo que corresponda en torno a la voluntad de quien atiende de firmar o no la constancia relativa.

Establecido lo anterior, debe decirse que contrario a lo manifestado por la demandada, en el caso concreto **NO está demostrado** en autos que al momento de llevar a cabo la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio del usuario, la empresa distribuidora haya **observado en su totalidad los requisitos** que fueron definidos con anterioridad.

Se afirma de esa manera, ya que si bien de las constancias ofrecidas como prueba por la enjuiciada, se advierte que en el aviso de revisión se encuentra una anotación para indicar que quien practicó la diligencia se identificó con gafete oficial vigente expedida por CFE Distribución con número “GAK5M”; sin embargo, de la constancia de revisión no se advierte que la persona que practicó la diligencia se haya identificado con ese mismo documento, pues únicamente se circunstanció “se identifica con gafete vigente oficial” sin que se especificara el número de empleado.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a663300000000000000019466
2605:27 12:05:53

De ahí que, no se tiene certeza de que el documento con el que se identificó en la propia diligencia de revisión corresponda a un *(i)* **gafete;** que el mismo se encontrara *(ii)* **vigente** al momento en que se llevó a cabo la diligencia; que además cuente *(iii)* **con fotografía** como lo señala el contrato; y que por consecuencia, dicho gafete sea el que identifica a la persona que practicó la revisión, como la autorizada **por la entonces distribuidora demandada** para ejecutar la diligencia.

Por ende, al no existir constancia o alguna mención que genere certeza acerca de que el personal de la parte demandada se identificó en la constancia de revisión, como se dijo, se considera que dicha irregularidad constituye un incumplimiento en el contrato acerca de los requisitos que deben observarse al momento de practicar una revisión.

Bajo ese tenor, no obstante la parte actora señaló que existieron *deficiencias* al momento de llevar a cabo la diligencia por parte de la empresa demandada –*la cual quedó definida*–, que en esencia consisten en imputar a la enjuiciada la falta de observancia a las formalidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento de revisión, la parte demandada **no aportó prueba suficiente** para evidenciar que al momento de llevar a cabo la revisión **sí** se observaron en su totalidad los requisitos pactados en el contrato, para con ello **corroborar su afirmación** de que el **procedimiento de revisión** fue realizado conforme al mismo, y por ende, que dicho procedimiento cumple con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

En otras palabras, si bien es cierto que la parte actora no destacó de forma expresa y específica las formalidades que deben observarse para que

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

la enjuiciada realizara el procedimiento de revisión que fue analizado en este apartado, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, atendiendo a la ***causa de pedir*** advertida del contenido del escrito de demanda, considera que el accionante **sí formuló claramente el alcance de su petición**, pues precisó que en el caso concreto, no se habían observado las formalidades establecidas en el contrato para la realización de la revisión que nos ocupa, siendo ese hecho la base de su reclamo.

De la misma manera, cabe destacar que si bien la parte demandada *está facultada para realizar* procedimientos *de revisión* como lo afirma, lo cierto es que tales procedimientos deben **ceñirse a lo pactado por las partes en el contrato** de suministro de energía eléctrica, lo cual, como se dijo, en el presente caso **no fue demostrado**.

Conforme a lo antes expuesto, al **no haber probado** la parte demandada que **observó las formalidades** que fueron analizadas en este apartado, es claro que la revisión aludida se practicó en contravención al pacto de voluntades en perjuicio de uno de los contratantes, en consecuencia, al incumplir la enjuiciada con las obligaciones pactadas en el contrato respectivo, **debe declararse la nulidad del procedimiento de revisión** contenido en el **aviso** y la **constancia** que fueron analizados en la presente sentencia.

B) OFICIO QUE CONTIENE EL AJUSTE DE FACTURACIÓN

Ahora, para analizar las causas de nulidad alegadas por lo que se refiere al oficio que contiene el ajuste de facturación, primeramente debe precisarse que dicho ajuste fue emitido, según lo asentado en el mismo, en virtud que de la revisión practicada se encontró que en el inmueble del domicilio de la actora *se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro*.

Por tanto, en la especie debemos remitirnos a lo que establece la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato de adhesión que rige la relación entre las partes, que es en donde se tomaron los acuerdos relacionados a **la forma en que deben calcularse los importes de la energía eléctrica consumida y no facturada** cuando la facturación es ajustada con motivo de una revisión practicada.

Así, de la mencionada cláusula[15], se desprende que una vez determinados los valores de energía consumida, de demandas máximas o de

---

[15] "**DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.**
"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una **revisión** se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una **verificación** realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
…
D. En el caso de anomalías que **alteren o impidan** el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, **el Distribuidor** podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
…
Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:
…

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e6633000000000000000000019466
2605:27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3121/07/19/560158

determinación de factor potencia por parte del Distribuidor, y éste **haya entregado** al suministrador **la constancia de revisión** relativa, **se debe calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada**, así como de los demás conceptos que integran la tarifa; lo anterior, **aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción**, más los impuestos y derechos correspondientes.

Bajo ese tenor, si el propio contrato establece que el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, debe calcularse aplicando las **cuotas de la tarifa** que estuvieron **vigentes** a partir de la fecha en que se cometió la infracción, entendiéndose por **cuotas**[16] –conforme al contrato–, **los importes** que se aplican *a cada concepto definido en las tarifas autorizadas a la empresa suministradora*, este órgano jurisdiccional considera que **dichas cuotas de la tarifa o importes** que son aplicados en el cálculo del ajuste **deben quedar detallados en el documento** relativo.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto no se establece de manera textual de esa manera, también lo es que al ser el ajuste de facturación **un cobro** que la empresa suministradora pretende hacer al usuario distinto a los cobros que por las facturaciones «ordinarias» mensuales o bimestrales se le realizan, de conformidad con la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del contrato[17], el usuario quedaría en un estado de incertidumbre acerca del **importe al que equivalen las cuotas que integran la tarifa** relativa, así como sobre **la forma en que se calculó el mencionado ajuste de facturación**, pues debe tomarse en cuenta también que al ser el contrato de suministro de energía eléctrica un contrato de adhesión, el usuario o contratante es la parte débil en dicha relación jurídica.

Lo anterior, al margen de que en la cláusula **PRIMERA** relacionada con el "**Glosario de términos**" se haya establecido que *los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al SUMINISTRADOR "***pueden" consultarse en la página de internet que se señala**; ya que *atendiendo a la forma en que se encuentra redactada dicha cláusula*, se considera que **esa consulta es establecida como una opción** para conocer los referidos conceptos, mas **no una obligación** a cargo del contratante.

En ese tenor, se concluye que el mandato dirigido al suministrador de calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, estará cumplido siempre y cuando **establezca en el propio ajuste cuáles son esas**

---

b) Cuando el Distribuidor efectúe las **revisiones** o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, **alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición**, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, **el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión** o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA **no podrá ser mayor a diez años** de conformidad con el artículo 114 del RLIE
…"

[16] **"PRIMERA.- Glosario de términos.**
"LAS PARTES" acuerdan los términos que se listan a continuación:
…
Cuotas: Son los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas autorizadas al "SUMINISTRADOR", las cuales podrán consultarse en el siguiente sitio de internet: https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/Tarifas/TarifasCRECasa/Casa.aspx.
…"

[17] **"DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.**
El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado.
…
El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el **Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral,** a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.
…"

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a663300000000000000000194e6
26:05:27 12:05:53

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción y que sirven para realizar el cálculo respectivo, sin que dicha obligación se encuentre colmada con la remisión a la mencionada página electrónica.

Conclusión antes alcanzada que se apoya en el principio de *interpretación en contra del estipulante* anteriormente citado, el cual ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben **interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó**, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor.

Definido lo anterior, debe decirse que del análisis realizado al oficio que contiene el ajuste de facturación, no se desprende que en el mismo se haya establecido, como se dijo, **cuáles son las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción,** ya que únicamente se estableció (foja 21):

> *"Considerando el resultado de las pruebas realizadas se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 19/06/2019 a 18/10/2023 es por un total de 162174 kilowatt-horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma: SE CALCULA CON BASE A LA CARGA ENCONTRADA EN LA REVISION DEL SERVICIO.*
>
> *Derivado de lo anterior, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro PDBT que corresponde al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa, con lo cual de determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de* ***$*** *736,722.00 …"*

Sin embargo, lo antes expuesto evidentemente no cumple con las formalidades antes analizadas, ya que hacer alusión a que *se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro que el usuario tiene celebrado*, no cumple con la obligación de detallar, como se dijo, **cuáles son esas cuotas o importe de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la** infracción, ya que únicamente se indicó que la tarifa final de suministro es la identificada como **PDBT**.

De igual forma, tampoco se aprecia en el documento del ajuste que se hayan aplicado esas cuotas de las tarifas a los valores correctos de energía consumida, para posteriormente comparar la cantidad resultante con el importe total de las facturas liquidadas por el usuario de suministro básico, pues precisamente **la diferencia resultante es la que constituye la base** para el pago de energía eléctrica.

Por tanto, el cobro que se pretende **sí** resulta ilegal al no reunir el ajuste de facturación emitido las formalidades establecidas en el contrato en los términos antes señalados, pues no obstante se trate de un aviso de cobro como lo señala, en el caso concreto, por así haberse estipulado en el contrato, sí debe contener la información relativa a las **cuotas de la tarifa** que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, mas **no** únicamente la cantidad que el suministrador debe cobrar; de ahí que el cobro relativo no cumpla con los elementos de validez necesarios para que pueda surtir plenamente sus efectos jurídicos.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000194e6
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3137071956015

En las relatadas consideraciones, atento al análisis realizado en este apartado, resultan **infundadas** las excepciones opuestas por *las entonces* demandadas (fojas 50 vuelta-51 y 60-61), consistentes en:

Falta de acción y de derecho, falta de acción, y falta de acción para reclamar las prestaciones identificadas del capítulo respectivo de la demanda, toda vez que en atención a los hechos que quedaron demostrados, la parte actora **sí cuenta con acción y derecho** para obtener la declaración de nulidad que solicita.

Por lo que respecta a la **falsedad en la forma y términos de proponer en su demanda**, en virtud de que aunado a que la enjuiciada no especificó en qué consistió la falsedad que alega, la decisión que aquí se adopta es con base en los hechos que fueron probados y no en datos falsos.

En cuanto a la denominada ***mutatis libelus***, ya que no se permitió al accionante la realización de alguna ampliación o aclaración de su escrito de demanda, ni que haya exhibido algún documento fuera del término o en un momento procesal diverso al establecido por la ley.

Y por lo que hace a la derivada del artículo **1194** del Código de Comercio y **81** del Código Federal de Procedimientos Civiles; la **aceptación expresa**; la derivada del artículo **8 fracción III** del Código Federal de Procedimientos Civiles; y ***pacta sunt servanda***, en virtud de que la parte actora **demostró** que contrario a lo que afirma la enjuiciada, el ********** ** ******** * ** ****** ** ********** se emitieron en contravención al contrato de suministro de energía eléctrica.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a663300000000000000000194e6
2605:27:1205:53

En las relatadas circunstancias, con los medios de prueba analizados con anterioridad, así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana** ofrecidas por las partes, estas últimas con **valor probatorio** de conformidad con los artículos 1294 y 1306 de la legislación mercantil y que en el caso concreto benefician a la parte actora, se concluye que se acredita el **tercer elemento** constitutivo de la acción intentada, pues existe ilicitud en el procedimiento de revisión efectuado y en la emisión del ajuste de facturación que fue analizado.

Por tanto, dada las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la ilegalidad,** y por ende, la **nulidad** de los siguientes documentos:

- Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-01803** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

- Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01R-28215** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

- Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **2946/2023,** de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **$736,722.00**, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

En ese mismo tenor, es importante precisar que al **declararse la nulidad** de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución reciproca

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

de las prestaciones en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal[18], esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Por ende, al declararse la ilegalidad y nulidad del procedimiento de revisión y el ajuste de facturación analizado, la enjuiciada ******** ******* ** ********** deberá realizar la **CANCELACIÓN** del cobro del citado ajuste, pues al no haberse observado el procedimiento estudiado, la parte actora **no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.**

Además, se **CONDENA** a la enjuiciada ******** ******* ** ********** a la **reconexión o restablecimiento** del suministro de energía eléctrica relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***. Ello **siempre y cuando** la suspensión de suministro de energía eléctrica **tenga su origen o se encuentre supeditado directamente** al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y **no de una causa diversa,** por ejemplo, de índole penal.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a la enjuiciada para que si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, pueda realizar diverso procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciña al procedimiento pactado en el contrato.

Sin que resulte procedente **condenar** a la demandada para que celebre un **nuevo contrato** de adhesión a nombre de la parte actora ya que al haber quedado sin efecto jurídico alguno el ajuste de facturación controvertido, la parte actora está en aptitud de realizar los trámites correspondientes para modificar, en su caso, el nombre del titular del servicio ante la empresa demandada; en el entendido de que la enjuiciada **no podrá negar** la modificación de los datos del usuario, una vez que se hayan cumplido los requisitos contractuales correspondientes, bajo el argumento de la existencia del adeudo señalado en el ajuste de facturación analizado, pues como se precisó con anterioridad, dicho adeudo a que se refiere el ajuste quedó nulificado.

Luego, en torno a la diversa prestación consistente en que se ordene la no ejecución del corte del suministro de energía eléctrica en el predio relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** **** y en el supuesto de que se materialice el corte, se declare su ilegalidad y se ordene su reconexión; **cabe precisar que la parte actora aduce que carece de sustento jurídico y contractual**, pues si dicho corte es por motivo del ajuste de facturación combatido (RPU diverso) ello resulta ilegal, al encontrarse cubriendo los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica, negando que se haya actualizado alguno de los supuestos establecidos en el pacto de voluntades.

Al respecto, la entonces demandada CFE Distribución únicamente refirió que el servicio de energía eléctrica citado fue suspendido el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por estar proporcionando energía sin autorización a diverso Registro Permanente de Usuario con notificación de ajuste pendiente de pago, ello de conformidad con la cláusula décimo octava incisos H) y c, así como la cláusula cuarta, inciso D, ambos del modelo de

[18] ***Artículo 2239.*** *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706e662f636e6633000000000000000019466
26/05/27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago por no cumplir sus obligaciones.

Cláusulas citadas por la entonces demandada que son de la literalidad siguiente:

> ***"CUARTA.- Obligaciones del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO.***
> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este Contrato:*
> ***D.*** *Hacer uso de la energía eléctrica conforme a lo estipulado en este Contrato, absteniéndose de conectar sus Centros de Carga o instalaciones eléctricas independientes a las RGD o redes particulares sin la debida autorización y celebración del Contrato correspondiente, consumir energía eléctrica a través de instalaciones eléctricas irregulares o sin equipos de medición, así como utilizar energía eléctrica en forma o cantidad no autorizada en este Contrato.*
> *(…)"*
>
> ***"DÉCIMA OCTAVA.- Suspensión del Suministro.***
> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el Distribuidor realice la Suspensión del Suministro Eléctrico, en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***H.*** *Por incumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" relativas a:*
> ***(…)***
> ***c.*** *Utilizar la energía eléctrica en la forma y cantidad autorizada en el presente Contrato y,*
> ***(…)"***

En ese tenor, corresponde entonces analizar si en el caso concreto, la suspensión del servicio de energía eléctrica efectuada y aceptada por la parte demandada fue justificada en términos del contrato, ello conforme a lo alegado por dicha enjuiciada.

De esa manera, los medios de prueba que fueron ofrecidos como pruebas por la entonces enjuiciada para sustentar su dicho y que resultan relacionados con la *litis* a resolver son: originales digitalizados bajo protesta de decir verdad del (i) **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica DW01-ARS-01803; (ii) **constancia de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica DW01R-28215, ambos de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, y (iii) **evidencia fotográfica** de dichas diligencias y del gafete oficial vigente con fotografía y número de empleado GAK5M.

Una vez analizados los **medios de prueba** antes reseñados y valorados, lo cierto es que con dichas probanzas en conjunto, no acreditan que la parte actora proporcionó energía eléctrica sin autorización ni que utilizó la energía eléctrica en forma o cantidad no autorizada en el Contrato relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** *** , máxime que esas documentales están relacionadas con diverso servicio de suministro; por lo que, atendiendo a las cargas probatorias correspondía a la parte demandada **probar el** incumplimiento de las **clausulas *cuarta*** inciso D y ***décimo octava*** incisos H y c del contrato de adhesión.

Ahora, atendiendo a la carga dinámica de la prueba como regla procesal que permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio, este órgano jurisdiccional considera que **correspondía a la parte enjuiciada probar como se dijo**

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a66330000000000000000194e6
26/05/27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

que la actora proporcionó energía eléctrica sin autorización ni que utilizó la energía eléctrica en forma o cantidad no autorizada en el Contrato.

Lo anterior es así, toda vez que si conforme a la mencionada regla procesal, la carga probatoria se traslada a la parte que disponga de un medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, para con ello resolver de manera justa la cuestión planteada, entonces, si fueron las enjuiciadas quienes afirmaron que la parte actora proporcionó energía eléctrica sin autorización ni que utilizó la energía eléctrica en forma o cantidad no autorizada en el Contrato es claro que correspondía comprobar a la parte demandada dicha afirmación, al ser quien ejecutó la suspensión del servicio de energía eléctrica y dispone de los medios para acreditar las irregularidades aducidas.

Tiene aplicación por las razones que informa, la tesis I.18o.A.32 K (10a.) emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919, registro digital 2019351, de contenido literal siguiente:

> *"**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, **se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada**."*

Conforme a lo antes expuesto, al **no haber justificado** la parte demandada que la suspensión del servicio de energía eléctrica fue en términos del contrato de adhesión celebrado con la parte actora, ya que no acreditó que la actora *proporcionó energía eléctrica sin autorización ni que utilizó la energía eléctrica en forma o cantidad no autorizada en el Contrato*, **resulta claro que se contravino lo establecido en el contrato de adhesión respectivo.**

Por tanto, **se declara la ilegalidad** del corte del servicio de energía eléctrica que se identifica con el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***, y por ende, la parte demandada **deberá realizar la reconexión o restablecimiento** de dicho suministro de energía eléctrica; ello, **siempre y cuando** esa suspensión **no se haya originado o derive de una causa diversa a la que fue analizada en la presente sentencia**, como por ejemplo, de un procedimiento de índole penal, pues la *obligación de reconexión* antes aludida a cargo de la demandada, deriva del cumplimiento que debe dar al contrato de suministro celebrado, ya que como se dijo, ***no se acreditó que el incumplimiento del citado pacto de voluntades en que incurrió la demandada***, esto es, que se encuentre justificado el dejar de suministrar el servicio de energía eléctrica a la aquí actora.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000019466
2605:27 12:05:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que lo anterior exima a la parte actora de cumplir en sus términos con las obligaciones que tiene a su cargo y que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, incluso deberá cumplir con los pagos que, en su caso, tenga pendientes con la parte enjuiciada, derivadas del uso del servicio de energía eléctrica, y por otro lado, sin que se le restrinja a la parte demandada los derechos que pueda hacer valer en torno al cumplimiento del citado contrato, pues en atención a la naturaleza del pacto de voluntades celebrado, las partes contratantes deberán cumplir con cada una de las obligaciones que le son inherentes.

Luego, en atención a la prestación reclamada por la actora consistente en la **devolución del costo total de la fianza** que en su momento se llegue a otorgar con motivo a la medida cautelar, se le hace del conocimiento que una vez que, en su caso, se dé inicio a la etapa de ejecución y previa vista a su contraria, se ordenará devolver al accionante el billete de depósito que ampara el monto de la garantía que exhibió (foja 100), para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo a la medida cautelar otorgada; ello, toda vez que la medida cautelar concedida se otorgó para efectos de que no se ejecute el corte del suministro de energía eléctrica, condicionado a la obligación del accionante de cumplir con las inherentes al contrato de energía eléctrica, lo que podría implicar que se hayan generado diversos adeudos que no se encuentran justificados o amparados con la citada medida, y con ello un eventual impago, de ahí que deberá ordenándose dar vista a la parte enjuiciada para que se manifieste en torno a la devolución y con base en las constancias de autos se procederá conforme a derecho.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a663300000000000000019466
2605:27 12:05:53

Finalmente, no resulta procedente condenar a la enjuiciada a que "*la devolución de lo pagado*" se realice **en efectivo** como lo solicita la parte actora, en virtud de que en la especie **no se decretó condena** alguna que amerite pago o devolución de numerario, de ahí que **SE ABSUELVE** a la enjuiciada del cumplimiento de dicha prestación.

SÉPTIMO. Gastos, costas y honorarios. Del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio[19], se advierte que siempre será condenado en costas y gastos el que **intente excepciones improcedentes**; en ese sentido, el término "improcedentes" debe entenderse como la ausencia de algunos de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio del fondo de la cuestión planteada; es decir, que se cuente con los requisitos necesarios que deben satisfacerse para la jurisdicción, sin que ésto contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, pues éstas desembocan en su calificación de infundadas.

En ese contexto, toda vez que las excepciones hechas valer por la parte demandada fueron analizadas, mismas que se declararon ***infundadas***, además, que ni a juicio de este juzgador se desprende que la demandada haya procedido con temeridad o mala fe al defenderse de las prestaciones exigidas por su contraparte, en consecuencia, **no procede condenar en**

Pública Versión

[19] "**Artículo 1084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
(…)
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o **excepciones improcedente**s o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes **improcedentes**, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

gastos, costas y honorarios en términos del precepto analizado[20].

OCTAVO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación Secretarial de esta misma fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la ***versión pública*** de esta sentencia en términos de los artículos 42[21] del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y 65 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[22].

Por otra parte, *una vez* que *se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena a la Secretaria glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por ****** ***** ******, por derecho propio, en contra de la ******** ******* ** **********.

SEGUNDO. La parte actora **probó parcialmente** su **acción** en tanto que la demandada **justificó en los mismos términos sus excepciones.**

TERCERO. Se **declara la ilegalidad y por ende la nulidad** de los siguientes documentos:

- Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01-ARS-01803** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.
- constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **DW01R-28215** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

[20] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible en la página 574, con registro 2003007, del tenor siguiente: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

[21] "**Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.**
El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.
La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia."

[22] ""Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; ...

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000019466
26/05/27 12:05:53

3137071956015

- Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **2946/2023,** de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de **$736,722.00**, relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***.

Por ende, la enjuiciada ******** ******* ** ********** deberá realizar la **CANCELACIÓN** del cobro del citado ajuste, pues al no haberse observado el procedimiento estudiado, la parte actora **no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste controvertido.**

Además, se **CONDENA** a la enjuiciada ******** ******* ** ********** a la **reconexión o restablecimiento** del suministro de energía eléctrica relativo al Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***. Ello **siempre y cuando** la suspensión de suministro de energía eléctrica **tenga su origen o se encuentre supeditado directamente** al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y **no de una causa diversa,** por ejemplo, de índole penal.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición** a la enjuiciada para que si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión, pueda realizar diverso procedimiento de revisión y emitir el ajuste de facturación por los periodos que considere, siempre y cuando se ciña al procedimiento pactado en el contrato.

Sin que resulte procedente **condenar** a la demandada para que celebre un **nuevo contrato** de adhesión a nombre de la parte actora ya que al haber quedado sin efecto jurídico alguno el ajuste de facturación controvertido, la parte actora está en aptitud de realizar los trámites correspondientes para modificar, en su caso, el nombre del titular del servicio ante la empresa demandada; en el entendido de que la enjuiciada **no podrá negar** la modificación de los datos del usuario, una vez que se hayan cumplido los requisitos contractuales correspondientes, bajo el argumento de la existencia del adeudo señalado en el ajuste de facturación analizado, pues como se precisó con anterioridad, dicho adeudo a que se refiere el ajuste quedó nulificado.

Asimismo, **se declara la ilegalidad** del corte del servicio de energía eléctrica que se identifica con el Registro Permanente de Usuario *** *** *** ***, y por ende, la parte demandada **deberá realizar la reconexión o restablecimiento** de dicho suministro de energía eléctrica; ello, **siempre y cuando** esa suspensión **no se haya originado o derive de una causa diversa a la que fue analizada en la presente sentencia**, como por ejemplo, de un procedimiento de índole penal, pues la *obligación de reconexión* antes aludida a cargo de la demandada, deriva del cumplimiento que debe dar al contrato de suministro celebrado, ya que como se dijo, ***no se acreditó que el incumplimiento del citado pacto de voluntades en que incurrió la demandada***, esto es, que se encuentre justificado el dejar de suministrar el servicio de energía eléctrica a la aquí actora.

De igual modo, en el supuesto en el que se dé inicio a la etapa de ejecución y previa vista a su contraria, y en atención a las constancias de autos, se ordenará devolver al accionante el billete de depósito que ampara el monto de la garantía que exhibió para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo a la medida cautelar otorgada.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a6633000000000000000194e6
2605:27 12:05:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

3121/2023

Finalmente, no resulta procedente condenar a la enjuiciada a que "*la devolución de lo pagado*" se realice **en efectivo** como lo solicita la parte actora, en virtud de que en la especie **no se decretó condena** alguna que amerite pago o devolución de numerario, de ahí que **SE ABSUELVE** a la enjuiciada del cumplimiento de dicha prestación.

Todo lo anterior, en términos del considerando **sexto** de esta sentencia.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los **gastos, costas y honorarios,** por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

QUINTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto**, **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida,** ante la licenciada **Paola Isela Arcovedo Cervera,** Secretaria que autoriza y da fe.

PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA
706a662f636a66330000000000000000194e6
26/05/27 12:05:53

La Secretaria **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **trece de noviembre de dos mil veintiséis,** en el juicio **oral** mercantil **3121/2023;** además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **Doy Fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174991371_3450000034071956015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:23:50 - 13/11/26 14:23:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 76 ef 86 e4 1f 15 76 ab 8b 48 3d 4c 65 ec d7 da a5 1f 1e c7 56 13 f4 b3 2b ed 12 f7 0b 4d 86 ed 19 96 3e 25 c4 73 c5 0b a1 fa 29 6b 5a 74 5a 57 9f c5 0d 02 0f 0b f6 75 5d 9a 08 2c 57 8d 35 01 ad 4d cc 7f 74 fb 0b 1c c1 7d 0e 27 fa ed e2 f8 c8 b9 27 2c 32 0b 85 7e b1 6f 17 fc cf c0 3a b2 12 58 54 fb f0 92 78 f7 ca 06 12 12 08 55 4d 4d a3 7d 7e 72 71 61 26 9d e5 a9 45 04 ba 05 dd 0a d4 38 d6 76 c3 c9 e0 01 de 16 f5 7c df 04 d0 51 a8 7a 18 37 42 3b 5b e4 8d 90 f9 18 e8 35 b8 d0 b3 4a d4 3c e3 f4 0e 2b 17 ec 8b 73 0c 8a 10 ed c1 f9 e8 42 6b fc 6d 4e 51 fe 18 6c a4 ee a9 d3 cc 2a 12 fe 99 6d ff 41 dd 5e 3a ea da 46 ab 08 aa 54 39 fb ca 1e f6 b9 9a c5 be fa 13 e6 d1 bc 48 20 ef d0 31 06 a3 54 8c 98 71 7a c9 3e 77 7e f6 22 9a aa 14 24 ae ad b7 11 ce 93 a3 84 01 5f c7 98 fd a0 c6 e4 00 60 f5 84 38 b5 4c 11 f5 58 17 97 ce e0 0a 62 20 5e 4e df 3c 13 de ff 87 e7 9a 56 4c 30 7b de 3f a2 8d c3 e0 62 15 bc 85 35 17 15 46 8d 47 bd b7 9a 79 fd 31 f8 ff 8f 5d f3 4e b6 71 2e 23 6b f4 66 ec 3b 60 f5 72 9a 18 0a ab f6 89 cb c7 8e a6 d5 3d 91 f4 ca bc 32 33 b2 e8 46 01 a2 0c d9 70 63 44 db 9b c7 48 17 99 41 31 43 22 ea 9b 2c b2 f0 d4 09 93 f9 39 23 dd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:23:50 - 13/11/26 14:23:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:23:51 - 13/11/26 14:23:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234441167
Datos estampillados:	SKceoAXL8jxDdYrwdYSmaZcuLaw=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:48:30 - 13/11/26 14:48:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 81 84 7c 28 ea ad 00 27 dd 7d 1d 06 dd 51 b9 39 84 7a 95 6e 7f 62 2f f4 55 54 d1 9d 23 e3 90 9d 9d be 40 84 31 8d a7 02 60 a2 8b e3 a7 45 0a 98 a8 8b 11 fb e3 98 ee a6 fa 57 d8 f4 19 80 6f f4 d4 b1 b5 34 ff 75 97 4e 1c b3 10 02 2a 94 42 b2 17 48 97 b4 7a 6a d9 66 b9 46 98 2c 4a 54 c6 b4 b4 de 80 ba f0 42 e2 46 d4 0f b6 2c 08 40 5d fe 29 31 63 25 66 5b f2 2a fa 42 0b 21 05 dc b6 1c 86 f8 99 29 2a 66 57 33 ca 14 c0 0f df c6 7e a5 31 d0 e6 ec e4 e8 9a 6c fb 09 e5 3b 87 24 3f 2f 95 d0 80 97 c5 8c c3 76 9d e1 24 0f 9d b5 52 0f 16 f9 7f 81 8b c0 1b e1 2a 8b 21 8a 5a 16 70 4c 8a f2 1d 74 e1 d2 c5 8e 2d eb e8 cb 13 0f 0c f2 d1 38 c8 5f dd 32 a9 34 1e de fe c6 e2 be 80 f3 3a 1e db d6 6d 4f b5 9a f8 fd 03 b6 b0 ab fa fd 08 ac 3a 1b e9 29 c0 bd 2f 01 f2 4f 8e 1d d6 f8 29 4f 13 aa b1 af 84 f0 c5 ed 9a ec 54 0e 48 ad 2b 9e f4 4d 6d dc e9 a6 88 fe 39 c5 b7 c3 c5 55 0c 3d 12 ff 4d 96 a4 bc 00 27 6c 4c e8 f0 da 48 c0 aa c0 d1 df 0e 8b 36 8a 5d 15 76 e9 b0 b1 69 41 96 6d c5 9a c5 74 ab b6 df 86 d0 05 e1 9f c8 d0 7e bc c3 e7 0f 35 d6 fe 2e 10 9c d1 d2 0f 9f c5 42 7b 16 33 09 5b 53 81 cf 0f ae 0e a7 6f 03 27 95 8b c0 bf ca cb e4 87 57 fb 22 a7 f2 be			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:48:30 - 13/11/26 14:48:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:48:30 - 13/11/26 14:48:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234477523
Datos estampillados:	l28edpzS7Z7HVFYOs6JexhceFhE=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Isela Arcovedo Cervera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública